

Expediente: **214/15**

Carátula: **DIAZ LUCIA ESTER DEL VALLE C/ COSTILLA ANGEL M. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **03/09/2020 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 214/15



H20442192005

EXPTE N°: 214/15.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 31 de Agosto de 2020.-

AUTOS: DIAZ LUCIA ESTER DEL VALLE c/ COSTILLA ANGEL M. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

SE NOTIFICA AL LETRADO: YENAD,AMADO ELIAS, en representación de: SANATORIO DEL SOL S.R.L.,

DOMICILIO DIGITAL: 90000000000.-

P R O V E I D O:

CONCEPCION, 26 de Agosto de 2020. - Cabe señalar que: "la mision de la nulidad no es el aseguramiento por si de las observancias de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ello confiados por la ley" (C. Fed. Parana, Rev. La Ley 1976-A, 501,33.259-S). El Código Procesal vigente adopto en materia de nulidades procesales el principio de "instrumentalidad de las formas", en virtud del cual la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que, en cada caso concreto, estan destinados a satisfacer, de manera tal que la declaración de nulidad no procede cuando, aun siendo defectuoso, el acto ha logrado cumplir su objeto. Es que conforme se ha señalado en sentido concordante, si la finalidad a que tienden los requisitos de los actos procesales no es otra que la de salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho de defensa..." (C.N. Com., Sal B, Rev. La Ley, 1975-A, 827, Sec. Jurisp. Agrup., caso 691, entre otros). Es que cuando se trata de la notificación de actos que habilitan a una de las partes a fijar posición en resguardo de sus intereses, tal diligencia debe encontrarse cumplida de modo regular, de conformidad a las formalidades previstas por la norma ritual. Sólo así puede reprocharse al sujeto su falta de intervención en el proceso y sancionarlo con la pérdida del derecho respectivo. En consecuencia, advirtiendo el proveyente que la diligencia de la Intimación de Pago no fue practicada en debida forma, lo cual surge del informe emitido por el Actuario, conforme este criterio jurisprudencial establecido por nuestra Excma. Corte Suprema de justicia y, en uso de las facultades

otorgadas por los arts. 37 y 166 in-fine del C.P.C.C., al haberse alterado la estructura esencial del procedimiento, declarase la Nulidad de las Intimaciones de Pago practicadas y de todos los actos que sean su consecuencia y reitérese los mandamientos, haciendo constar que se notificara a la SMG Aseguradora de Riesgos de Trabajo, en su domicilio real, al no existir otro constituido en autos. PERSONAL.- **Fdo. DR. JORGE H. JAKOBSEN - Juez - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-JEC**

Actuación firmada en fecha 02/09/2020

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.